

Bogotá, 07/05/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20245350355291

Fecha: 07/05/2024

Señor

Alexander Pabon

pabonalex50@gmail.com

Asunto: Respuesta al radicado No. 20235342436262 del 5/10/2023.

Respetado señor Pabon:

Nos permitimos informarle que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual, remite derecho de petición donde manifiesta *"Por medio del presente y en aras de que se protejan los recursos públicos envíe el link de la Veeduría de Sogamoso para que inicien las acciones de oficio de vigilancia, Inspección y Control"* (Sic)

En primer lugar, nos permitimos informarle que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud, razón está que impidió a la entidad contestar en los términos legales, no obstante lo anterior, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos y reiteramos nuestras disculpas por la demora de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte, a través del Decreto 2409 de 2018, le informamos que esta Entidad no es competente para conocer o emitir pronunciamiento alguno respecto a su solicitud, toda vez que, debido a la naturaleza de las misma, corresponde a la Procuraduría General de la Nación dar respuesta a su requerimiento o inconformidad.

De este modo, nos permitimos informarle que revisada su solicitud se evidencia que la misma ha sido elevada ante la mencionada entidad y teniendo en cuenta que ha puesto en conocimiento de la misma ante dicha entidad, no correremos traslado por competencia de que trata artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en virtud de los principios de economía y eficacia que rigen la función pública, con el fin de evitar duplicidad en las actuaciones administrativas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, dicho control se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, sumado que esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

En ese sentido, se afirma que esta Superintendencia: (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito, (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias. (iii) carece de funciones disciplinarias, respecto de los organismos de tránsito y sus agentes.

Atentamente,

Superintendencia de Transporte

Grupo Relacionamiento con el Ciudadano
535

Proyectó: Clara Gallo

C:\Users\Lenovo\Documents\SUPERTRANSPORTE\2024\Respuesta al radicado No. 20235342436262 del 5/10/2023.docx